

CARTA S.I. N° 8992

SANTIAGO, 29 de Octubre de 2014



El Jefe del Subdepartamento de Identificación del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°988, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información derivado a este Servicio y cuyo contacto es el N° AK002P0004607 mediante el cual señala "*solicito el numero de rut del [REDACTED] por el motivo de pension alimenticia*". Al respecto, informo a usted lo siguiente:

De lo dispuesto en el DL N° 26/1924, DL N° 102/1924 y DFL N° 51/1943, todos del Ministerio del Interior y la Ley N° 6.880 de 19 de abril de 1941, que conforman el cuerpo normativo que regula el sistema de identificación obligatorio actualmente vigente en nuestro país, se desprende que la finalidad de este registro de datos sensibles y personales, es contar con un sistema único nacional que permita la identificación civil de las personas y la emisión de los documentos que dan fe de su identidad ante terceros y en consecuencia, sólo pueden ser utilizados para dicha finalidad.

La citada ley contempla como excepción a la reserva de datos personales lo dispuesto en su artículo 4, que autoriza la comunicación de tal información, entre otros casos, en el evento que éstos provengan o se recolecten de fuentes de libre acceso al público, esto es, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 19.628 dispone que "El tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares se sujetará a las disposiciones de esta ley "

Por otro lado, el Consejo para la Transparencia ha resuelto, en la decisión amparo Rol C1290-14 en base a los criterios que se transcriben a continuación:

8) Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los **datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales**, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628. Agregando, **que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular**, según preceptúa la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley N° 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5° de la Ley de Transparencia toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con este listado. Sin embargo, **el dato solicitado por el reclamante ha sido recolectado de una fuente no accesible al público** por lo cual, en principio, le resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7° de la Ley N° 19.628, que exige a quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, "...tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público". Finalmente, se ha señalado que al ser Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.

9) Asimismo, específicamente respecto del RUN señala: "Que, en consecuencia, el dato correspondiente al RUT se encuentra en el Servicio de Registro Civil e Identificación en un registro que no es de libre de acceso público, y por lo tanto, sólo puede tratarse al interior de dicho órgano y específicamente para los fines específicos que motivaron su entrega, **descartándose su cesión a terceros**"

En consecuencia y visto lo dispuesto en el Art.21 N° 2, de la Ley N° 20.285, y Art. 7 del Decreto Supremo N° 13 del año 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se deniega el acceso a la información solicitada.

Se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el Índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio".

Saluda atentamente a usted,


 MAURICIO GONZALEZ BARRIOS
JEFE DE IDENTIFICACION (S)

"Por orden del Director Nacional"

**GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL
E IDENTIFICACION**

*GUIAS DE CORREO
FRANQUEO CONVENIDO*

TRANSPARENCIA
Unidad estudios e informes

05-11-2014.

CODIGO BARRA	DESTINO	LUGAR	OFICIO

RECEPCION
CIVIL E IDENTIFICACION
05 NOV 2014
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACION
-5 NOV. 2014
SUBJECTO DE IDENTIFICACION RECEPCION